



CTCP-10-01761-2017

Bogotá, D.C.,

Señor

**CESAR AUGUSTO RIOS RESTREPO**

cesar.rios@consultoriasnacionales.com

Asunto: Consulta 1-INFO-17-0019402 y 1-INFO-17-0019403

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	21 de 11 de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-1006-CONSULTA
Tema	DIVIDENDOS EN ACCIONES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN:**

*Quando se decretan dividendos en acciones para un instrumento de patrimonio medido según la sección 11 de la NIIF para las Pymes, el inversionista no debe generar ajustes ni en el valor de la inversión ni en el estado de resultados, por cuanto al aplicar la opción del costo menos el deterioro, los ingresos por dividendos solo se reconocen cuando ellos son decretados en efectivo, situación que es similar cuando la inversión en instrumentos de patrimonio es medida por su valor razonable.*

*Si los dividendos se decretan en activos distintos de efectivo y acciones de la propia entidad, la entidad debería reconocer inicialmente el activo distinto por su valor razonable, registrando como contrapartida un ingreso en el estado de resultados.*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



## CONSULTA (TEXTUAL)

En la consulta con radicado 2017-679 del 07 de agosto de 2017, ustedes como órgano orientador de la actividad contable en Colombia, emitieron concepto sobre Dividendos pagados en acciones a una entidad del grupo 2, para Inversiones en instrumentos de patrimonio medidos a su costo menos deterioro donde no se tiene participación ni control significativo sobre la entidad de la que se posee la inversión, por tanto, no es pertinente su tratamiento dentro del alcance de las secciones 14 y 15, sino, de la Sección 11 de las NIIF para Pymes.

En tal sentido, expreso mi absoluto desacuerdo con dicho concepto, porque púes si bien puede adherirse que las distribuciones de las ganancias del ejercicio o de las ganancias acumuladas conllevan al reconocimiento del ingreso por parte del inversor (Párrafo 23.9 (c)), no han dado una orientación justa respecto a las distribuciones en activos diferentes al efectivo o distribuciones en especie, y es de considerar no suficiente el marco teórico empleado.

Para dar una conclusión al respecto entiéndanse primero los siguientes conceptos de acuerdo al marco normativo aplicable (NIIF para Pymes):

### **Distribuciones a los propietarios:**

"22.17. Una entidad reducirá del patrimonio el importe de las distribuciones a los propietarios (tenedores de sus instrumentos de patrimonio)..."

"22.18. En ocasiones, una entidad distribuye activos distintos al efectivo a los propietarios ("distribuciones distintas al efectivo"). Cuando una entidad declare este tipo de distribución y tenga obligación de distribuir activos distintos al efectivo a los propietarios, reconocerá un pasivo. Medido al valor razonable de los activos o por el importe en libros de estos (Ver párrafo 22.18A)..."

### **Capitalización de ganancias o emisiones gratuitas:**

"22.12. Una capitalización de ganancias o una emisión gratuita (conocida algunas veces como dividendo en forma de acciones) consiste en la entrega de nuevas acciones a los accionistas en proporción a sus acciones antiguas. Por ejemplo, una entidad puede dar a sus accionistas un dividendo de una acción por cada cinco acciones antiguas que tengan. Una división de acciones (conocido algunas veces como una división de acciones) es la división de las acciones existentes en múltiples acciones. Por ejemplo, en una división de acciones, cada accionista puede recibir una acción adicional por cada acción poseída. En algunos casos, las acciones previamente en circulación se cancelan y son reemplazadas por nuevas acciones. La capitalización de ganancias y emisiones gratuitas, así como las divisiones de acciones no

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



cambian el patrimonio total. Una entidad reclasificará los importes dentro del patrimonio como lo requiera la legislación aplicable."

En la presente consulta se considera pertinente mencionar que el alcance de las consideraciones manifiestas se encuentra acorde a la Sección 22:

"22.21 Esta Sección establece los principios para clasificar los instrumentos financieros como pasivos o como patrimonio, y trata la contabilización de los instrumentos de patrimonio emitidos para individuos u otras partes que actúan en capacidad de inversores en instrumentos de patrimonio (es decir, en calidad de propietarios)..."

Por tanto, puede concluirse que de acuerdo a la esencia de la transacción y no a su mera forma legal, ni guiándose por su denominación común "dividendos en acciones", la transacción expuesta, al alcance del marco normativo aplicable no configura distribución de dividendos sino capitalización de ganancias, dado que para considerarse una distribución en especie sería necesario:

- a. Reducción del patrimonio total, equivalente al importe de las distribuciones;
- b. Distribución de activos diferentes del efectivo

En dicho sentido, el Patrimonio total de la entidad emisora de las acciones no ha cambiado, por tanto, la participación del inversionista o propietario tampoco, así mismo tampoco puede considerarse que las acciones emitidas puedan ser tratadas como parte de los activos de la entidad, puesto que su distribución no implican disminución de su patrimonio y por ello no existiría distribución de dividendos en especie. Por tanto, lo que comúnmente conocemos como distribución de dividendos en acciones, en el alcance de las NIIF para Pymes se conoce como capitalización de ganancias o emisiones gratuitas, y ello no da lugar al reconocimiento de ingresos por dividendos, dado que la transacción tratada no puede reconocerse como una distribución.

Si mi apreciación posee algún error en materia de interpretación, solicito me sea corregido dando respuesta a la presente consulta.

Dada la respuesta que se ha dado a la consulta con radicado 1-INFO-17-016189, reitero mi desacuerdo y me siento abocado a incluir una explicación más extensa respecto al tema referente a los Dividendos pagados en acciones.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



*En primera instancia, es importante aclarar que la forma en la que la entidad en la que se posee inversión reconoce sus transacciones o hechos económicos en relación a los Instrumentos de patrimonio emitidos son relevantes en el reconocimiento que el inversor hace en transacciones pertinentes a su inversión (como por ejemplo, los dividendos), como también para poseer una comprensión amplia respecto a la sustancia o esencia económica del hecho.*

*Las orientaciones recibidas de ustedes respecto al presente hecho se entienden dogmáticas, más no se da por entendido un análisis de la sustancia económica de la transacción, que es lo que realmente prima en el entendimiento de la misma.*

*Ahora bien, para empezar me permito citar y anexar link para consulta, de las apreciaciones del IFRIC al respecto:*

*"The IFRIC received a request for guidance on how an investor, in its separate financial statements, should account for dividends received in the form of the investee's treasury shares.*

*Staff explained that the original request asked for guidance only in the situation where all ordinary shareholders are offered a pro-rata dividend of treasury shares. In analysing the request, the staff added another situation where there is also a cash dividend alternative.*

*The IFRIC agreed that in the first situation, in accordance with paragraph 29(a) of IAS 18, the investor would not recognise any revenue as the dividend did not change the economic interest of any of the investors – their ownership shares in the investee remained unchanged..."*

*Fuente: <https://www.iasplus.com/en/meeting-notes/ifrs-ic/2009/ifric-november-2009/ias-18-receipt-of-a-dividend-of-treasury-shares>*

*Como puede apreciarse la respuesta dada por ustedes difiere sustancialmente de las apreciaciones del IFRIC al respecto, cabe mencionar que el contenido del párrafo 29 de la NIC 18 no difiere del contenido del párrafo 23.28 de las NIIF para PYMES, el cual evidentemente hace referencia al párrafo 2.27 de la sección 2.*

*En cuestión, me permitiré explicar la sustancia económica de la transacción dados las siguientes premisas: (a) reconocimiento de los dividendos pagados en acciones para el emisor, (b) reconocimiento de los dividendos pagados en acciones para el receptor, y (c) flujo de los beneficios económicos futuros.*

*a. Reconocimiento de los dividendos pagados en acciones para el emisor.*

*Este es un hecho que fue orientado adecuadamente en el concepto del CTCP, en tanto, para la entidad emisora no nace la obligación del pago de un dividendo, sino, que la transacción se reconoce como una*

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



*Capitalización de ganancias conforme señala el alcance de la sección 22, y en tal, no son una distribución a los propietarios.*

*b. Reconocimiento de los dividendos pagados en acciones para el receptor.*

*Si bien está claro que de acuerdo a la consulta se trata de una inversión en un negocio conjunto sin control conjunto significativo, y por tal, se encuentra en el alcance de la sección 11, primariamente, es adecuado entender si es acorde el reconocimiento del ingreso por dividendos que conlleva al reconocimiento de una inversión en el activo, tratada bajo los principios de la sección 11.*

*Dando extensión de la interpretación del IFRIC trasladándole a las NIIF para PYMES observemos el contenido del párrafo 23.28 que es referencia del párrafo 2.27:*

*"23.28 Una entidad reconocerá los ingresos de actividades ordinarias procedentes del uso por terceros de activos de la entidad que producen intereses, regalías y dividendos de acuerdo con las bases establecidas en el párrafo 23.29, cuando:*

*(a) sea probable que la entidad obtenga los beneficios económicos asociados con la transacción; y*

*(b) el importe de los ingresos de actividades ordinarias pueda ser medido de forma fiable."*

*Como ha de entenderse dicho párrafo no difiere del contenido del párrafo 2.27, y en sustancia, nos orienta sobre el reconocimiento de una partida en los Estados financieros, ahora bien, compete evaluar si los dividendos pagados en acciones cumplen con dichas disposiciones.*

*(i). Probabilidad de obtener los beneficios económicos asociados a la transacción.*

*Para tal, debemos comprender primero en que forma el inversionista podría percibir Beneficios económicos asociados a una inversión:*

*(a) capacidad de la entidad en la que se posee inversión para generar riqueza, por tal, rentabilidad y consecuentemente dividendos, y;*

*(b) en la venta de la participación por parte del inversor.*

*La capacidad de una entidad para generar riqueza depende sustancialmente de su capital de trabajo, el cual puede incrementar con el endeudamiento, o con inversión por parte de sus propietarios, de ello es concluyente que la Capitalización de ganancias no afectará la capacidad de la entidad para enriquecer a sus propietarios, por tal, el propietario de la inversión no percibirá mayores dividendos por el incremento de sus acciones, es decir, si la entidad no hubiese decretado dividendos en acciones, futuramente los dividendos percibidos por el propietario no diferirían de los que percibirá tras recibir las*

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Comutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



nuevas acciones. Caso contrario hubiese sido si el propietario hubiese inyectado capital en la entidad lo que evidentemente conlleva al aumento de la capacidad de esta para generar riqueza, y al incremento de su participación e interés en la misma, por tal, incremento de los dividendos futuros a percibir.

En una hipotética venta de la participación de sus propietarios, el haber percibido acciones adicionales por la Capitalización de ganancias, no cambiará los beneficios económicos que el propietario percibirá de dicha transacción. Recordemos que los ingresos se miden al valor razonable de la contraprestación recibida (párrafo 23.3), por tal, la venta de la participación en una entidad dependerá del valor razonable de los activos netos de la misma, en consecuencia, el importe recibido en su venta no diferirá tras la emisión de acciones en una capitalización de ganancias, siendo que, los activos netos no surtieron ningún cambio.

Dado lo anterior, es concluyente que no existe probabilidad alguna de percibir Beneficios económicos asociados a los dividendos percibidos en acciones por el propietario, porque: (i) no se incrementan los dividendos futuros que se esperan percibir, y (ii) no se evidencian cambios en los activos netos de la entidad en la que se tiene inversión, por tal, en una potencial venta de la participación su valor razonable seguirá siendo el mismo.

(ii) Fiabilidad de la medición.

Como se mencionó, los ingresos se miden al valor razonable de la contraprestación recibida (párrafo 23.3), en consecuencia, de los dividendos pagados en acciones podemos deducir lo siguiente: (a) dado que es una capitalización de ganancias no existe obligación de la entidad emisora de pagar dividendos, por tal no existe contraprestación a recibir, y (b) no se evidencia valor razonable disponible para la medición de las acciones decretadas, así como tampoco un costo o precio de las mismas, y en tal, no puede considerarse fiable una medición basada en su valor nominal.

Entonces, se antoja concluyente que los dividendos recibidos en acciones no cumplen en su esencia o sustancia económica con las condiciones suficientes para ser reconocidos en los Estados financieros del propietario de la inversión. No es probable asociar beneficios económicos a la transacción, y tampoco se posee una medición fiable de la misma.

c. Flujo de los beneficios económicos.

Cuando en un hecho económico o transacción existen dos o más participantes, es entendible que existirá interacción en las entradas y salidas de los Beneficios económicos entre cada uno de estos, por ejemplo, un empleado percibe beneficios económicos al recibir su salario, mientras que su empleador entrega beneficios económicos por tal, es por ello, que es relevante entender la esencia económica de la transacción para cada uno de los participantes. En efecto, los dividendos pagados en acciones o capitalización de ganancias no conllevan a un intercambio de beneficios económicos entre los participantes de la transacción. Normalmente, una distribución de dividendos consecuentemente conllevaría a la siguiente interacción entre el emisor y quien percibe el dividendo (receptor):

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



*Emisor*

- Disminución del patrimonio o activos netos.
- Disminución del activo.
- Incremento del pasivo.

*Receptor*

- Ingresos.
- Incremento del activo.
- Incremento del patrimonio (incrementa por medio de las ganancias).

*De lo anterior se puede concluir que al no cambiar las condiciones del emisor, tampoco cambian las condiciones del receptor, en tal, no existe un intercambio de beneficios económicos, por tal motivo, no se evidencia material suficiente para el reconocimiento de dicha transacción (dividendos recibidos en acciones).*

*La anterior exposición, ha sido una extensiva explicación para validar las apreciaciones del IFRIC al respecto, y son ineludibles tales apreciaciones, en consecuencia, dada la naturaleza de las NIIF, no es comprensible que la interpretación en Colombia difiera del trato que se le da a los hechos económicos en materia internacional, siendo estándares de carácter global. En una situación en la que internacionalmente no existen dudas, el CTCP está haciendo dudar al profesional contable colombiano, y ello no debería suceder, siendo que sus observaciones debieren ser objetivas.*

*Si mis apreciaciones al respecto se encuentran erradas, y requieran orientación de su parte, espero por favor la presente consulta sea atendida.*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El CTCP en su reunión plenaria del pasado 05/12/2017, analizó la respuesta dada a las consultas 2017-679 y 2017-842, que se refieren a la forma de contabilizar los dividendos en efectivo, en acciones de la propia entidad, y en activos distintos de efectivo y acciones de la propia entidad.

Anexamos copia de los alcances correspondientes, en los cuales se hacen precisiones sobre la forma adecuado de contabilizar los dividendos en acciones y los dividendos decretados en activos distintos de efectivo y acciones de la propia entidad.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León, Luis Henry Moya Moreno, Daniel Sarmienta Pavas.

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



CTCP-10-01770-2017

Bogotá, D.C.,

Señor

**JUAN CARLOS GOMEZ LOPEZ**

[juanca2050@hotmail.com](mailto:juanca2050@hotmail.com)

[jgomezl@consultoriasnacionales.com](mailto:jgomezl@consultoriasnacionales.com)

Asunto: Consulta 1-INFO-17-012363

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	07 de 08 de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-679 ALCANCE -CONSULTA
Tema	ALCANCE CONSULTA SOBRE DIVIDENDOS EN ACCIONES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN:**

Cuando una inversión en instrumentos de patrimonio, en los estados financieros separados o consolidados, es medida al costo menos el deterioro o al valor razonable, la distribución de los dividendos en acciones no debe generar ajustes ni en el valor de la inversión ni en el estado de resultados, por cuanto al aplicar la opción del costo menos el deterioro, los ingresos por dividendos solo se reconocen cuando ellos son decretados en efectivo, el tratamiento es similar cuando la inversión en instrumentos de patrimonio es medida al valor razonable.

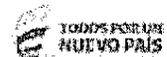
Si los dividendos se decretan en activos distintos de efectivo y acciones de la propia entidad, la entidad debería reconocer inicialmente el activo distinto por su valor razonable, registrando como contrapartida un ingreso en el estado de resultados.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





## CONSULTA (TEXTUAL)

*Me dirijo a ustedes para solicitar concepto sobre el reconocimiento de los dividendos pagados en acciones, en concreto la contabilización que debe hacer la empresa inversora, es decir la que tiene contabilizado el instrumento financiero a la luz de la sección 11 de NIIF para PYMES.*

*En el año 2017, la empresa en la cual se tiene la participación distribuyó dividendos en acciones; quisiera tener su concepto sobre la contabilización de estos dividendos a la luz de las NIIF para PYMES.*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El CTCP en su reunión plenaria del pasado 05/12/2017, analizó la respuesta dada a las consultas 2017-679 y 2017-842, que se refieren a la forma de contabilizar los dividendos en efectivo, en acciones de la propia entidad, y en activos distintos de efectivo y acciones de la propia entidad.

Cómo resulta del análisis se acordó revisar la respuesta dada a la consulta 2017-679, en los siguientes términos:

### Respuesta original de la Consulta:

*“La forma de contabilización del dividendo recibido depende del método de valoración que la entidad haya utilizado en sus estados financieros. Una entidad clasificada en el Grupo 2, según lo establecido en la sección 9, puede medir sus inversiones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos al costo menos el deterioro de valor, al valor razonable, o utilizando el método de participación patrimonial.*

*El marco de información financiera de las empresas del Grupo 2, contenido en el anexo 2 del Decreto 2420 de 2015, incluye las siguientes referencias sobre el tema de los dividendos.*

### Sección 14 Inversiones en Asociadas – Modelo del Costo

*14.6 El inversor reconocerá los dividendos y otras distribuciones recibidas procedentes de la inversión como **ingresos**, sin tener en cuenta si las distribuciones proceden de las ganancias acumuladas de la asociada, surgidas antes o después de la fecha de adquisición.*

*14.7 Un inversor medirá sus inversiones en asociadas para las que hay un precio de cotización publicado mediante el modelo del valor razonable (véase el párrafo 14.9).*

Nít. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN  
NUEVO PAIS



GD-FM-009.v12



14.13 Para las inversiones en asociadas contabilizadas por el método del costo, un inversor revelará el importe de los dividendos y otras distribuciones reconocidas como ingresos.

### **Sección 15 Inversiones en negocios conjuntos – Modelo del Costo**

15.11 El participante en un negocio conjunto reconocerá las distribuciones recibidas procedentes de la inversión como ingresos, sin tener en cuenta si dichas distribuciones proceden de las ganancias acumuladas por la entidad controlada de forma conjunta surgidas antes o después de la fecha de adquisición.

15.12 Un inversor medirá sus inversiones en entidades controladas de forma conjunta para las que haya un precio de cotización publicado utilizando el modelo del valor razonable (véase el párrafo 15.14).

### **Sección 23 Ingresos de Actividades Ordinarias**

“23.29 Una entidad reconocerá los ingresos de actividades ordinarias de acuerdo con las siguientes bases:

(...)

(c) Los dividendos se reconocerán cuando se establezca el derecho a recibirlos por parte del accionista.

De acuerdo con lo anterior, si la entidad aplica el método del costo, el dividendo en especie recibido incrementará el valor de la inversión y se reconocerá un ingreso en el estado de resultados. En el caso en que se utilice el valor razonable o el método de participación no sería procedente reconocer un ingreso, dado que al aplicar alguno de estos métodos los ingresos se reconocen cuando se origina el incremento patrimonial o cuando las inversiones son ajustadas al valor razonable. En este caso, solo sería procedente realizar una reclasificación en los registros auxiliares si existen cuentas para registrar el importe nominal de las inversiones.

### **Respuesta revisada de la consulta**

La forma de contabilización del dividendo recibido depende del método de valoración que la entidad haya utilizado en sus estados financieros. Una entidad clasificada en el Grupo 2, según lo establecido en la sección 9, puede medir las inversiones en subsidiarias, asociadas o negocios conjuntos, en sus estados financieros separados, al costo menos el deterioro de valor, al valor razonable, o por el método de participación patrimonial.

El marco de información financiera de las empresas del Grupo 2, contenido en el anexo 2° del Decreto 2420 de 2015, incluye las siguientes referencias sobre el tema de los dividendos:

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



### ***“Sección 14 Inversiones en Asociadas – Modelo del Costo***

14.6 El inversor reconocerá los dividendos y otras distribuciones recibidas procedentes de la inversión como **ingresos**, sin tener en cuenta si las distribuciones proceden de las ganancias acumuladas de la asociada, surgidas antes o después de la fecha de adquisición.

14.7 Un inversor medirá sus inversiones en asociadas para las que hay un precio de cotización publicado mediante el modelo del valor razonable (véase el párrafo 14.9).

14.13 Para las inversiones en asociadas contabilizadas por el método del costo, un inversor revelará el importe de los dividendos y otras distribuciones reconocidas como ingresos.

### ***Sección 15 Inversiones en negocios conjuntos – Modelo del Costo***

15.11 El participante en un negocio conjunto reconocerá las distribuciones recibidas procedentes de la inversión como ingresos, sin tener en cuenta si dichas distribuciones proceden de las ganancias acumuladas por la entidad controlada de forma conjunta surgidas antes o después de la fecha de adquisición.

15.12 Un inversor medirá sus inversiones en entidades controladas de forma conjunta para las que haya un precio de cotización publicado utilizando el modelo del valor razonable (véase el párrafo 15.14).

### ***Sección 23 Ingresos de Actividades Ordinarias***

23.29 Una entidad reconocerá los ingresos de actividades ordinarias de acuerdo con las siguientes bases: (...)

(c) Los dividendos se reconocerán cuando se establezca el derecho a recibirlos por parte del accionista”.

Además de lo anterior, cuando la inversión en instrumentos de patrimonio no cumpla las condiciones para ser reconocida como una inversión en subsidiarias, asociadas o negocio conjuntos, se entendería que la entidad aplica lo establecido para los instrumentos financieros en la sección 11, que en su párrafo 11.14 indica lo siguiente:



### ***“Medición posterior***

11.14 Al final de cada **periodo sobre el que se informa**, una entidad medirá los instrumentos financieros de la siguiente forma, sin deducir los costos de transacción en que pudiera incurrir en la venta u otro tipo de disposición: (...)

(c) Las inversiones en acciones preferentes no convertibles y acciones ordinarias o preferentes sin opción de venta se medirán de la siguiente forma (los párrafos 11.27 a 11.32 proporcionan una guía sobre el valor razonable): (...)

(i) si las acciones cotizan en bolsa o su valor razonable se puede medir de otra forma con fiabilidad sin esfuerzo o costo desproporcionado, la inversión se medirá al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado del periodo; y

(ii) todas las demás inversiones se medirán al costo menos el deterioro del valor.

Para los activos financieros de (a), (b) y (c)(ii), debe evaluarse el deterioro del valor o la incobrabilidad. Los párrafos 11.21 a 11.26 proporcionan una guía”. **(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)**

Por consiguiente, cuando una inversión en instrumentos de patrimonio, en los estados financieros separados o consolidados, es medida al costo menos el deterioro o al valor razonable, la distribución de los dividendos en acciones no debe generar ajustes ni en el valor de la inversión ni en el estado de resultados, por cuanto al aplicar la opción del costo menos el deterioro, los ingresos por dividendos solo se reconocen cuando ellos son decretados en efectivo, el tratamiento es similar cuando la inversión en instrumentos de patrimonio es medida al valor razonable (En este caso existen dos tipos de ingresos: i) ingreso por ajuste al valor razonable, y ii) ingreso por dividendos). Esto no significa, que no se deban efectuar las revelaciones necesarias para informar sobre el cambio en el número de las acciones poseídas por la entidad, cuando esta información se considere necesaria para cumplir el objetivo de los informes financieros.

Además de lo anterior, si las normas legales en Colombia permitieran la distribución de dividendos en activos distintos del efectivo y las acciones de la propia entidad<sup>1</sup> (Ver Art. 455 del Código de Comercio), la entidad inversora debería reconocer inicialmente el activo recibido, distinto de efectivo y acciones de la propia entidad, por su valor razonable, y registraría como contrapartida un ingreso por dividendos en el estado de resultados. En períodos posteriores las variaciones en el valor razonable del activo solo serían aplicables si esta es una opción de medición permitida para el activo que ha sido recibido. Este

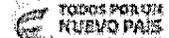
<sup>1</sup> El CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre si es viable la distribución de dividendos en activos distintos del efectivo y las acciones de la propia entidad, por cuanto su función es eminentemente técnica, y ella consiste en dar orientación sobre la adecuada aplicación de los marcos de información financiera y aseguramiento de la información.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v12



tratamiento es consistente con las indicaciones de los párrafos 22.17 a 22.18B de la NIIF para las PYMES, que establece la forma de medir los dividendos cuando ellos son decretados mediante la entrega de activos distintos del efectivo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**

Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León, Daniel Sarmiento Pava, Luis Henry Moya Moreno.

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



CTCP-10-01771-2017

Bogotá, D.C.,

Señor

**CESAR AUGUSTO RIOS RESTREPO**

cesar.rios@consultoriasnacionales.com

Asunto: Consulta 1-INFO-17-016189

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	28 de 09 de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017-842 ALCANCE -CONSULTA
Tema	ALCANCE CONSULTA CAPITALIZACIÓN DE GANANCIAS O EMISIONES GRATUITAS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN:**

*Quando se decretan dividendos en acciones para un instrumento de patrimonio medido según la sección 11 de la NIIF para las Pymes, el inversionista no debe generar ajustes ni en el valor de la inversión ni en el estado de resultados, por cuanto al aplicar la opción del costo menos el deterioro, los ingresos por dividendos solo se reconocen cuando ellos son decretados en efectivo, situación que es similar cuando la inversión en instrumentos de patrimonio es medida por su valor razonable.*

*Si los dividendos se decretan en activos distintos de efectivo y acciones de la propia entidad, la entidad debería reconocer inicialmente el activo distinto por su valor razonable, registrando como contrapartida un ingreso en el estado de resultados.*

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Comutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



## CONSULTA (TEXTUAL)

En la consulta con radicado 2017-679 del 07 de agosto de 2017, ustedes como órgano orientador de la actividad contable en Colombia, emitieron concepto sobre Dividendos pagados en acciones a una entidad del grupo 2, para Inversiones en instrumentos de patrimonio medidos a su costo menos deterioro donde no se tiene participación ni control significativo sobre la entidad de la que se posee la inversión, por tanto, no es pertinente su tratamiento dentro del alcance de las secciones 14 y 15, sino, de la Sección 11 de las NIIF para Pymes.

En tal sentido, expreso mi absoluto desacuerdo con dicho concepto, porque pues si bien puede adherirse que las distribuciones de las ganancias del ejercicio o de las ganancias acumuladas conllevan al reconocimiento del ingreso por parte del inversor (Párrafo 23.9 (c)), no han dado una orientación justa respecto a las distribuciones en activos diferentes al efectivo o distribuciones en especie, y es de considerar no suficiente el marco teórico empleado.

Para dar una conclusión al respecto entiéndanse primero los siguientes conceptos de acuerdo al marco normativo aplicable (NIIF para Pymes):

### **Distribuciones a los propietarios:**

"22.17. Una entidad reducirá del patrimonio el importe de las distribuciones a los propietarios (tenedores de sus instrumentos de patrimonio)..."

"22.18. En ocasiones, una entidad distribuye activos distintos al efectivo a los propietarios ("distribuciones distintas al efectivo"). Cuando una entidad declare este tipo de distribución y tenga obligación de distribuir activos distintos al efectivo a los propietarios, reconocerá un pasivo. Medido al valor razonable de los activos o por el importe en libros de estos (Ver párrafo 22.18A)..."

### **Capitalización de ganancias o emisiones gratuitas:**

"22.12. Una capitalización de ganancias o una emisión gratuita (conocida algunas veces como dividendo en forma de acciones) consiste en la entrega de nuevas acciones a los accionistas en proporción a sus acciones antiguas. Por ejemplo, una entidad puede dar a sus accionistas un dividendo de una acción por cada cinco acciones antiguas que tengan. Una división de acciones (conocido algunas veces como una división de acciones) es la división de las acciones existentes en múltiples acciones. Por ejemplo, en una división de acciones, cada accionista puede recibir una acción adicional por cada acción poseída. En algunos casos, las acciones previamente en circulación se cancelan y son reemplazadas por nuevas acciones. La capitalización de ganancias

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TOODOS POR UN NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



*y emisiones gratuitas, así como las divisiones de acciones no cambian el patrimonio total. Una entidad reclasificará los importes dentro del patrimonio como lo requiera la legislación aplicable."*

*En la presente consulta se considera pertinente mencionar que el alcance de las consideraciones manifiestas se encuentra acorde a la Sección 22:*

*"22.21 Esta Sección establece los principios para clasificar los instrumentos financieros como pasivos o como patrimonio, y trata la contabilización de los instrumentos de patrimonio emitidos para individuos u otras partes que actúan en capacidad de inversores en instrumentos de patrimonio (es decir, en calidad de propietarios)..."*

*Por tanto, puede concluirse que de acuerdo a la esencia de la transacción y no a su mera forma legal, ni guiándose por su denominación común "dividendos en acciones", la transacción expuesta, al alcance del marco normativo aplicable no configura distribución de dividendos sino capitalización de ganancias, dado que para considerarse una distribución en especie sería necesario:*

- a. Reducción del patrimonio total, equivalente al importe de las distribuciones;
- b. Distribución de activos diferentes del efectivo

*En dicho sentido, el Patrimonio total de la entidad emisora de las acciones no ha cambiado, por tanto, la participación del inversionista o propietario tampoco, así mismo tampoco puede considerarse que las acciones emitidas puedan ser tratadas como parte de los activos de la entidad, puesto que su distribución no implican disminución de su patrimonio y por ello no existiría distribución de dividendos en especie. Por tanto, lo que comúnmente conocemos como distribución de dividendos en acciones, en el alcance de las NIIF para Pymes se conoce como capitalización de ganancias o emisiones gratuitas, y ello no da lugar al reconocimiento de ingresos por dividendos, dado que la transacción tratada no puede reconocerse como una distribución.*

*Si mi apreciación posee algún error en materia de interpretación, solicito me sea corregido dando respuesta a la presente consulta.*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El CTCP en su reunión plenaria del pasado 05/12/2017, analizó la respuesta dada a las consultas 2017-679 y 2017-842, que se refieren a la forma de contabilizar los dividendos en efectivo, en acciones de la propia entidad, y en activos distintos de efectivo y acciones de la propia entidad.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



Cómo resulta del análisis se acordó revisar la respuesta dada a la consulta 2017-842, en los siguientes términos:

### Respuesta original de la Consulta:

“En primer lugar debemos anotar que en el concepto referido en su comunicación contiene orientación sobre la forma en que el inversor contabiliza inversiones en instrumentos de patrimonio que cumplen los requisitos de la sección 11 de la NIIF para las Pymes, y no sobre la forma de contabilizar los dividendos en especie que entrega la sociedad participada, la cual debe reclasificar el importe de los dividendos en especie a otras cuentas del patrimonio.

En este caso, si la inversión en un instrumento de patrimonio cumple los requisitos para ser contabilizada como un instrumento financiero, entonces la entidad tendrá en cuenta lo establecido en el párrafo 11.14c de la NIIF para las Pymes, que establece lo siguiente:

#### “Medición posterior

11.14 Al final de cada **periodo sobre el que se informa**, una entidad medirá los instrumentos financieros de la siguiente forma, sin deducir los costos de transacción en que pudiera incurrir en la venta u otro tipo de disposición: (...)

(c) Las inversiones en acciones preferentes no convertibles y acciones ordinarias o preferentes sin opción de venta se medirán de la siguiente forma (los párrafos 11.27 a 11.32 proporcionan una guía sobre el valor razonable): (...)

(i) si las acciones cotizan en bolsa o su valor razonable se puede medir de otra forma con fiabilidad sin esfuerzo o costo desproporcionado, la inversión se medirá al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado del periodo; y

(ii) todas las demás inversiones se medirán al costo menos el deterioro del valor.

Para los activos financieros de (a), (b) y (c)(ii), debe evaluarse el deterioro del valor o la incobrabilidad. Los párrafos 11.21 a 11.26 proporcionan una guía. **(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)**

Ahora bien, si el dividendo se hubiera decretado en efectivo el inversor hubiera registrado un dividendo por cobrar y un ingreso por el monto de este, pero como lo que se decreta es un dividendo en acciones, el inversor incrementa el valor de su inversión y reconoce un ingreso en el estado de resultados. La entidad

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



participada, en cambio, reclasifica de sus ganancias retenidas a cuentas de patrimonio (capital social y prima en colocación de acciones), el importe del dividendo decretado en acciones.

En el caso que la distribución se hubiera realizado en un activo distinto al efectivo, por ejemplo mediante la entrega de un activo financiero o un elemento de propiedades, planta y equipo, la entidad participada aplicaría lo establecido en los párrafos 22.17 a 22.18B de la NIIF para las PYMES. "

### Respuesta revisada de la consulta

En primer lugar debemos anotar que en el concepto referido en su comunicación contiene orientación sobre la forma en que el inversor contabiliza inversiones en instrumentos de patrimonio que cumplen los requisitos de la sección 11 de la NIIF para las PYMES, y no sobre la forma de contabilizar los dividendos en acciones que entrega la sociedad participada, la cual debe reclasificar el importe de los dividendos en especie a otras cuentas del patrimonio.

En este caso, si la inversión en un instrumento de patrimonio cumple los requisitos para ser contabilizada como un instrumento financiero, la entidad tendrá en cuenta lo establecido en el párrafo 11.14c de la NIIF para las PYMES, que establece lo siguiente:

#### *"Medición posterior*

*11.14 Al final de cada periodo sobre el que se informa, una entidad medirá los instrumentos financieros de la siguiente forma, sin deducir los costos de transacción en que pudiera incurrir en la venta u otro tipo de disposición: (...)*

*(c) Las inversiones en acciones preferentes no convertibles y acciones ordinarias o preferentes sin opción de venta se medirán de la siguiente forma (los párrafos 11.27 a 11.32 proporcionan una guía sobre el valor razonable): (...)*

*(i) si las acciones cotizan en bolsa o su valor razonable se puede medir de otra forma con fiabilidad sin esfuerzo o costo desproporcionado, la inversión se medirá al valor razonable con cambios en el valor razonable reconocidos en el resultado del periodo; y*

*(ii) todas las demás inversiones se medirán al costo menos el deterioro del valor.*

*Para los activos financieros de (a), (b) y (c)(ii), debe evaluarse el deterioro del valor o la incobrabilidad. Los párrafos 11.21 a 11.26 proporcionan una guía". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)*



Ahora bien, si el dividendo se hubiera decretado en efectivo el inversionista registraría un dividendo por cobrar y un ingreso por dividendos en el estado de resultados, pero como lo que se decreta es un dividendo en acciones para un instrumento de patrimonio contabilizado según la sección 11, el inversionista no debe generar ajustes ni en el valor de la inversión ni en el estado de resultados, por cuanto al aplicar la opción del costo menos el deterioro, los ingresos por dividendos solo se reconocen cuando ellos son decretados en efectivo, situación que es similar cuando la inversión en instrumentos de patrimonio es medida al valor razonable (En este caso existen dos tipos de ingresos: i) ingreso por ajuste al valor razonable, y ii) ingreso por dividendos). La entidad participada, en cambio, reclasifica de sus ganancias retenidas a cuentas de patrimonio (capital social y prima en colocación de acciones), el importe del dividendo decretado en acciones de la propia entidad.

Además de lo anterior, si las normas legales en Colombia permitieran la distribución de dividendos en activos distintos del efectivo y las acciones de la propia entidad<sup>1</sup> (Ver Art. 455 del Código de Comercio), la entidad inversora debería reconocer inicialmente el activo recibido, distinto de efectivo y acciones de la propia entidad, por su valor razonable, y registraría como contrapartida un ingreso por dividendos en el estado de resultados. En períodos posteriores las variaciones en el valor razonable del activo solo serían aplicables si esta es una opción de medición permitida para el activo que ha sido recibido. Este tratamiento es consistente con las indicaciones de los párrafos 22.17 a 22.18B de la NIIF para las PYMES, que establece la forma de medir los dividendos cuando ellos son decretados mediante la entrega de activos distintos del efectivo.

En la contabilidad de la entidad participada, la distribución de dividendos en acciones de la propia entidad, generan reclasificaciones en las cuentas del patrimonio; pero cuando la entidad participada distribuye activos distintos del efectivo, siempre que esto sea permitido por las normas legales, la entidad reconocería un pasivo por el valor razonable del activo entregado, salvo que el valor razonable no pueda medirse con fiabilidad sin un costo o esfuerzo desproporcionado, caso en el cual se medirá por el importe en libros de los activos a distribuir.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

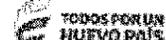
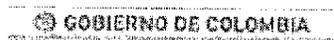
<sup>1</sup> El CTCP no tiene competencia para pronunciarse sobre si es viable la distribución de dividendos en activos distintos del efectivo y las acciones de la propia entidad, por cuanto su función es eminentemente técnica, y ella consiste en dar orientación sobre la adecuada aplicación de los marcos de información financiera y aseguramiento de la información.

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

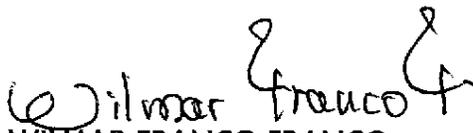


GD-FM-009.v12



Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

  
**WILMAR FRANCO FRANCO**  
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

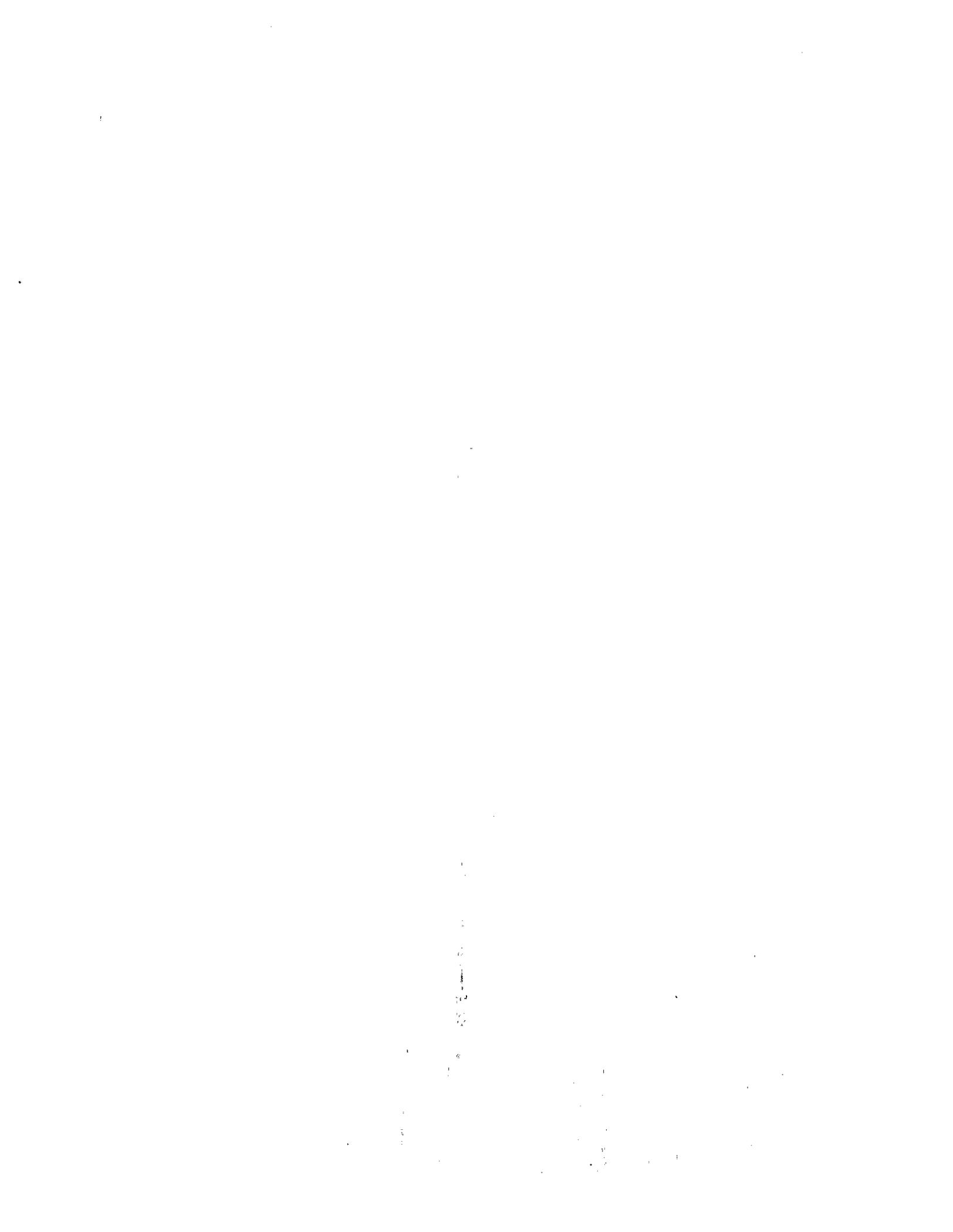
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco, Gabriel Gaitán León; Luis Henry Moya; Daniel Sarmiento Pavas

Nit. 830115297-6

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Conmutador (571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)





**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 21 de Diciembre del 2017

**1-INFO-17-019402**

Para: **cesar.rios@consultoriasnacionales.com**

**2-INFO-17-013188**

CESAR AUGUSTO RÍOS RESTREPO

Asunto: Consulta 2017-1006

Buenas tardes

Adjuntamos respuesta a su consulta 2017-1006

**WILMAR FRANCO FRANCO**

CONSEJERO

Anexos: 2017-1006.pdf

Anexos: 2017-679 ALCANCE.pdf

Anexos: 2017-842 ALCANCE.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEON

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador(571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE  
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS



CC- FM- 009 y 17





**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**  
**República de Colombia**

**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO**  
**INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 21 de Diciembre del 2017

**1-INFO-17-019403**

Para: **cesar.rios@consultoriasnacionales.com**

**2-INFO-17-013191**

CESAR AUGUSTO RÍOS RESTREPO

Asunto: CONSULTA 2017-1006

Buenas tardes adjunto respuesta a consulta 2017-1006

**WILMAR FRANCO FRANCO**

CONSEJERO

Anexos: 2017-1006.pdf

Anexos: 2017-679 ALCANCE.pdf

Anexos: 2017-842 ALCANCE.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEON

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador(571) 6067676

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINISTERIO DE  
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS



CO-174-1110, N.º 2

